

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—(o)—

CIRCULAR NÚM. 71.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de Sección, remitan sin excusa alguna dentro del improrrogable plazo de 4 días á los presidentes de las Comisiones inspectoras del censo, relaciones de las bajas ocurridas en su citada Sección, todo en conformidad á lo prevenido en el artículo 54 de dicha ley, á fin de que dichas Comisiones inspectoras puedan enviar á este Gobierno antes del día 30 del corriente las anotaciones de alta y baja del Censo que se hubieren hecho en todo el distrito durante el año.

La importancia del servicio hará comprender á los obligados en cumplirlo la necesidad de no demorarle, y por lo tanto creo no ser preciso recomendarlo ni excitar su celo, en la seguridad de que se llevará á cabo con toda regularidad.

Palencia 23 de Noviembre de 1885.

—El Gobernador interino, *Crisógono Manrique Villazán*.

CIRCULAR NÚM. 72.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los datos de la epidemia colérica, pedidos en circular núm. 63, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 3 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se sirvan cumplir este requisito á vuelta de correo, bajo su más estrecha responsabilidad, sinó facilitan á este Centro los antecedentes pedidos, en la citada circular.

Palencia 24 de Noviembre de 1885.

—El Gobernador interino, *Crisógono Manrique Villazán*.

Los pueblos que no han llenado dichos requisitos son los siguientes.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Autilla del Pino.
Baltanás.
Boadilla de Rioseco.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.
Cisnéros.
Dueñas.
Grijota.
Husillos.
Meneses.
Palencia.
Pedraza de Campos.
Población de Cerrato.
Reinoso.
Revilla de Campos.
Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villamediana.
Villaumbrales.
Villodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dignas de cuidadoso y previsor estudio por parte de la Administración han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su art. 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposición se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni después se ha prohibido en absoluto la construcción de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de gran importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinión al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882

apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comisión compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comisión mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictamen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicación, que podrían adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comisión que había entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernación redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía entre otros extremos la ampliación propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comisión, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas

que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporación, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las

Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse, los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos y edificios al aire libre.*

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centí-

metros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si esta se halla situada en calle de primer orden, y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio de muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente,

elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro, sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerda de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio defienda rápidamente, aislando el fuego en el sólo sitio en donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezca mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de aguas en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio, donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se ve-

rifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el artículo 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existen-

tes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se den las gracias en su Real nombre á los Señores Marqués de Valmar, D. Dionisio de Revuelta, D. Tomás de Aranguren, D. Manuel Cañete, D. León Letschfouse, D. José Echegaray, D. Bruno F. de los Ronderos, D. Román Laá, Don

Jacobo J. Alvarez y D. Antonio Ruíz de Salces, individuos de la Comisión nombrada con el objeto de redactar un proyecto de reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, por el celo é inteligente acierto con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Vocales de libre elección de la Junta consultiva de teatros de esta Corte á los Sres. Marqués de Valmar, D. José Echegaray, D. Manuel Cañete y D. Antonio Ruíz de Salces.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los importantes servicios prestados en Valencia durante la epidemia colérica por las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, la Asociación de Nuestra Señora de los Desambrados, y muy especialmente por la Superiora del hospital Sor Carmen Moreno y Sor Francisca Pérez; y enterado S. M. de la abnegación y caritativo celo desplegado por esas humanitarias Asociaciones, se ha dignado mandar se haga de las mismas mención honorífica y se les den las gracias en su Real nombre, manifestándoles el agrado con que ha visto tan caritativa conducta. Es también la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta* para satisfacción de las indicadas Corporaciones, y en especial de Sor Carmen Moreno y Sor Francisca Pérez, á fin de que sirva de laudable ejemplo y conozca el país cuánto debe á la desinteresada y heroica conducta de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 26 de Octubre de 1885.—Villaverde.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

[*Gaceta del 28 de Octubre de 1885.*]

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por promoción de D. Saturnino Sancho y Belenguer, la plaza de Juez de primera instancia de Falset, de ascenso, en la provincia de Tarragona. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Noviembre de 1885. El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Antonio Ballester y Puchalt, la plaza de Juez de primera instancia de S. Cristóbal de la Laguna, de entrada, en la provincia de Canarias. Corresponde su provisión al turno tercero de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

[*Gaceta del 21 de Noviembre de 1885.*]

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Copia de la providencia dictada por la Administración de Hacienda contra los contribuyentes leudores por territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certifica-

ción dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre en este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Autoridad en Palencia á 21 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Mariano Toledano.—Es copia.—J. Ortiz Moreno.

Juzgado de 1.ª instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: que por D. Vicente Diez García, vecino de esta Ciudad, en escrito del día de ayer, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del distrito, sección correspondiente, para la elección de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente ley electoral: y admitida la demanda por providencia de hoy, he acordado hacerlo constar y notorio por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta referida Ciudad y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, por término de veinte días, á los efectos y según lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida ley.

Dado en Palencia á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Florencio Duro y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las autoridades y funcionarios todos de policía judicial, procedan

á la busca de una caballería menor, robada á Juan Lozano Cuadrado, vecino de Villasabariego, y captura de aquellos que la tengan en su poder ó conduzcan; poniendo una y otros á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que en este Juzgado se instruye en averiguación del autor ó autores del referido robo verificado la noche del treinta y uno de Octubre último.

Dado en Carrión de los Condes á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Florencio Duro.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

Señas de la caballería menor robada.

Un burro capón, de cuatro á cinco años de edad, alzada regular, pelo cardino, esquilado el lomo y herrado, con cabezada de becerro y ramal nuevo.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

En este pueblo de San Salvador se hallan custodiadas dos yeguas.

Sus señas.

Una, de edad de cuatro á cinco años, alzada siete cuartas escasas, pelo negro y una estrella blanca en la frente.

Otra, de tres á cuatro años, de seis cuartas escasas de alzada, pelo castaño.

San Salvador 19 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Tomás Simón.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1885.

| | 9 de la mañana. | 3 de la tarde. |
|---|-----------------|----------------|
| Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros..... | 690,6 | 689,8 |
| Altura media..... | 690,2 | |
| Oscilación..... | 0,8 | |
| Temperatura y humedad del aire. | | |
| Termómetro seco..... | 10,5 | 14,1 |
| Termómetro húmedo..... | 7,1 | 10,0 |
| Humedad relativa..... | 61 | 59 |
| Tensión del vapor, en milímetros..... | 5,7 | 7,2 |
| Viento..... Dirección..... | S. O. | O. |
| Clase..... | Brisa. | Viento. |
| Estado del cielo..... | Lluvioso. | Nuboso. |
| Temperaturas, en grados centesimales. | | |
| Máxima á la sombra..... | 14,1 | |
| Mínima id..... | 7,8 | |
| Media..... | 10,9 | |
| Diferencia..... | 6,3 | |
| Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.. | 12,6 | |
| Agua evaporada, en id..... | 3,8 | |
| Fenómenos particulares del día..... | | |

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES

ARRIENDO

de una tierra de primera calidad, para huerta, con agua al pié, en el término de Villamuriel de Cerrato, á cuatro kilómetros de la Capital, y una bodega de encerrar vino, con 250 cántaros de envás, en dicha villa.

La tierra se cede gratis el primer año, sin retribución alguna.

Para tratar, dirigirse á Atanasio Sanz, en Hontoria de Cerrato. 6—N.

VENTA DE LEÑAS

Hasta el día 31 de Diciembre, se admiten proposiciones para el carboneo y desarraigo del monte de encina, titulado «El Carrascal», situado en Hermsilla, á dos leguas de Bribiesca, provincia de Burgos. Hace 15 años que no se corta, y de su antigua y abundantísima toconera, se hace un carbón inmejorable que alcanza excelentes precios, como la leña y la corteza, por ser este el único monte de la zona; mide mil fanegas.

Se cede el todo ó una parte, pues está dividido en cuatro lotes. Su administrador en Poza, es D. Ambrosio María Merino, cuyo pueblo dista media hora del monte. 2—2

MOLINO HARINERO EN RENTA

SE HACE DEL SITUADO EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE VILLOLDO.

Para tratar en Palencia con su dueño D. Ildefonso Alonso Gimenez, ó en la Dehesa de Macintos, con su encargado Lucas Garrido. 2

SE VENDE

Una fábrica de hilados, situada en Sotobañado y á inmediaciones de Herrera de Pisuegra. Buen edificio y magnífico salto de aguas. Está surtida de cardas, torno y todas las máquinas necesarias á su objeto en perfecto estado de uso. Viene trabajando hace años, por lo que cuenta con numerosa clientela para la elaboración de hilazas á maquilas. Para mayores datos, dirigirse á D. Martín Delgado, residente en Santillana de Campos. 5—10

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose

dose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885
20—A

A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

IMPRENTA

DE

José M.ª de Herrán
Cestilla, 6, Palencia.

En este establecimiento tipográfico, se hallan de venta los ejemplares para formar el **Padrón de vecindad** y hojas declaratorias.

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.) 2—S.—3

MUEBLES de madera

CURVADA Y REJILLA

THONET

FRÉRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO.

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelan malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.